

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-015-2021. Panamá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad de la Solicitud de Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición promovida por el Sr. [REDACTED] contra la DEFENSORIA DEL PUEBLO, misma que fue admitida por reunir los requisitos de ley.

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone en su artículo 2, que esta Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de Petición y de Acceso a la Información.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el libre ejercicio de sus derechos.

Que el derecho de petición constituye un instrumento de participación democrática posibilitando que el ciudadano pueda requerir información de los entes de la administración pública, a fin de obtener una respuesta oportuna que honre su derecho constitucional y en tal sentido, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por mandato legal es el órgano garante de este derecho fundamental.

Que, en desarrollo de las disposiciones constitucionales, tenemos que en nuestro derecho positivo la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales, indica en su artículo 40 el término del que dispone el funcionario público para dar contestación oportuna a la solicitud que le haya sido formulada en ejercicio del derecho fundamental de petición.

público para dar contestación oportuna a la información que haya sido requerida en ejercicio del derecho fundamental de petición.

En ese sentido, para la fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) esta Autoridad recibió Reclamo por Incumplimiento del derecho de petición, por parte del Sr. [REDACTED] contra la Defensoría del Pueblo.

En dicho Reclamo promovido ante esta Autoridad, el Sr. [REDACTED] manifiesta que ha solicitado a la Defensoría del Pueblo la siguiente información:

- “Conocer el estatus del expediente de la queja presentada contra [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por no defender los derechos de los discapacitados (Cit).”

Que en ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, esta Autoridad mediante Nota No. ANTAI-DAI-187-2020 del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), solicitó a la Defensoría del Pueblo, atender la solicitud formulada por el Sr. [REDACTED]

Que consta en el expediente la nota DDP.RP-D.S.-Nota 233-20 del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020) emitida por la Defensoría del Pueblo, quien otorga respuesta a la solicitud realizada por el Sr. [REDACTED]

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que se ha dado cumplimiento a la solicitud elevada por el Sr. [REDACTED] honrándose así el ejercicio del derecho de petición, que ampara nuestra Constitución Política, por lo cual habiéndose cumplido la ordenado por esta Autoridad procede el cierre y archivo del reclamo que nos ocupa.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que la Defensoría del Pueblo, remitió a esta Autoridad la información solicitada, dando así por concluido el procedimiento iniciado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la información remitida por la Defensoría del Pueblo, a el Sr. [REDACTED]

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del reclamo por incumplimiento promovido por el Sr. [REDACTED] contra el por la Defensoría del Pueblo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

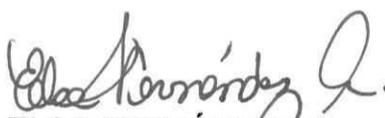
FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 y 43 de la Constitución Política.

Artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

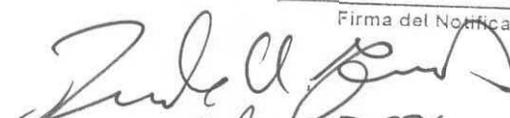
Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL

EFA/jr/


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 5 de Febrero de 2021
a las 11:20 de la mañana notifiqué a
Ricardo Givade de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)


5 febrero 2021